

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que el proceso con radicado 012-2015-00243-00 al que se le dejó a disposición los remanentes en este proceso se encuentra terminado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación No. 1255 / Rad. 025-2015-00010-00

Visto el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que el proceso 025-2015-00010-00, al cual se le dejaron a disposición los remanentes de este proceso, se encuentra terminado, por lo que revisado el expediente no se observa que exista más embargos de ese tipo.

Como quiera que la realidad del asunto, no es la anunciada en el Auto No. 3292 del 19 de noviembre de 2018 (fol. 68 C-1), lo procedente por parte del Despacho, es corregir el yerro en el que hubiera incurrido involuntariamente, dejando sin efecto alguno el Numeral 2 del Auto referido y en su lugar se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Numeral 2 del Auto No. 3292 del 19 de noviembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 7 DE MARZO DE 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

2

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 1244/ Rad. 005-2017-00799-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE EL EMBARGO del bien mueble automotor distinguido con las Placas IHS-201 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Envigado, propiedad del demandado JUAN FELIPE FERRO ABADIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.151.952.481.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos a la entidad anteriormente citada, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realice lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Auto Interlocutorio No. 1249 Rad. 024-2008-00012-00

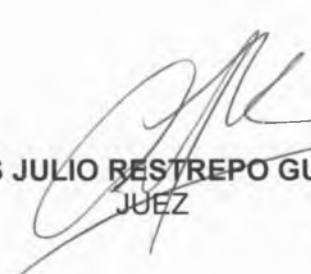
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada EDGAR MARINO SANTA ZAPATA identificado con CC. No. 8.354.440, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00 m/cte.)

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de
Civil Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1227
Rad. 021-2016-00441-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002228763	25/06/2018	\$ 343.721,00	469030002292107	23/11/2018	\$ 343.721,00
469030002244360	27/07/2018	\$ 343.721,00	469030002307299	21/12/2018	\$ 343.721,00
469030002256735	29/08/2018	\$ 343.721,00	469030002316304	21/01/2019	\$ 364.358,00
469030002266215	26/09/2018	\$ 343.721,00	469030002329998	19/02/2019	\$ 364.358,00
469030002276424	23/10/2018	\$ 343.721,00			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1228
Rad. 017-2017-00657-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002291474	23/11/2018	\$ 754 183,00
469030002306854	21/12/2018	\$ 754 183,00
469030002315860	21/01/2019	\$ 778 168,00
469030002330471	19/02/2019	\$ 778 168,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Procuraduría General de la Nación
Jefatura de Despacho
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

91
6

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1229
Rad. 007-2017-00732-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 7 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002191597	05/04/2018	\$ 142.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1225
Rad. 035-2016-00835-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002074289	31/07/2017	\$ 295.993,57	469030002219816	05/06/2018	\$ 294.446,29
469030002093136	04/09/2017	\$ 295.993,57	469030002231466	29/06/2018	\$ 351.550,87
469030002109411	04/10/2017	\$ 254.152,72	469030002245793	31/07/2018	\$ 351.550,87
469030002120688	31/10/2017	\$ 334.811,95	469030002255738	29/08/2018	\$ 351.550,87
469030002137004	30/11/2017	\$ 317.547,94	469030002267181	28/09/2018	\$ 355.167,50
469030002151786	03/01/2018	\$ 335.660,86	469030002280359	31/10/2018	\$ 431.619,77
469030002162991	31/01/2018	\$ 326.955,86	469030002309411	28/12/2018	\$ 468.926,52
469030002177719	02/03/2018	\$ 308.842,94	469030002311860	08/01/2019	\$ 468.926,52
469030002188918	02/04/2018	\$ 351.550,87	469030002320325	31/01/2019	\$ 386.869,10
469030002203689	30/04/2018	\$ 294.446,29			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1226
Rad. 033-2017-00860-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002299746	07/12/2018	\$ 180.968,00
469030002313121	11/01/2019	\$ 574.220,00
469030002323590	06/02/2019	\$ 383.434,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **030**

Fecha: **07/03/2019**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
760014003003 20160066400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SANTA MARGHERITA	ANTONINO BONFIGLIO SALERNO	Traslado C.G.P 3 Días	08/03/2019	12/03/2019
760014003021 20180015800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SUCOOP	FERNANDO URIBE ZULETA	Traslado C.G.P 3 Días	08/03/2019	12/03/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **07/03/2019** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **030**

Fecha: **07/03/2019**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
760014003003 20160066400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SANTA MARGHERITA	ANTONINO BONFIGLIO SALERNO	Traslado C.G.P 3 Días	08/03/2019	12/03/2019
760014003021 20180015800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SUCOOP	FERNANDO URIBE ZULETA	Traslado C.G.P 3 Días	08/03/2019	12/03/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **07/03/2019** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **030**

Fecha: **07/03/2019**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
760014003003 20160066400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SANTA MARGHERITA	ANTONINO BONFIGLIO SALERNO	Traslado C.G.P 3 Días	08/03/2019	12/03/2019
760014003021 20180015800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SUCOOP	FERNANDO URIBE ZULETA	Traslado C.G.P 3 Días	08/03/2019	12/03/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **07/03/2019** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

12

Informe al señor Juez: el demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de remantes. Sirvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 1239

Rad. 015-2015-00119-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO CIVIL** que cursa en el **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL** contra el demandado **JAIRO PASTOR ACEVEDO CASTRO** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.981.006. Radicado con el No. **023-2015-00643**. Por secretaria librese el respectivo oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO CIVIL** que cursa en el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, propuesto por **COOPERATIVA INTEGRAL** contra el demandado **JAIRO PASTOR ACEVEDO CASTRO** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.981.006. Radicado con el No. **027-2016-00696**. Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 07 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

13

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora solicitando que se corra traslado a una liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 1241 / Rad. 003-2016-00664-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial solicitando que se corra traslado a una liquidación de crédito actualizada; por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito que obra a folio 109 en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14
Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación. No. 1231

Rad. 021-2018-00158-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 1264
Rad. 003-2013-00266-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 202) \$5.151.392.27 y costas (fl. 183) \$187.731 cuya suma asciende a \$5.339.123.27, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, EDIFICIO CENTRO PROFECIONAL Y COMERCIAL EL CENTENARIO 2 por intermedio de su apoderado facultado para recibir **JAVIER ALEXIS MACANA QUIMBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.928.077, los títulos judiciales por hasta por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE \$ 4.393.607.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002324702	08/02/2019	\$ 4.393.607,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado del demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 1265
Rad. 015-2017-00099-00

Dentro del presente proceso, la apoderado del demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, este despacho consulta la página web del banco Agrario y efectivamente los dineros se encuentran por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (actualización fl. 38) \$1.267.535.00 y 1.305.035 y costas \$100.000 cuya suma asciende a \$2.672.570.00, y se han realizado abonos por valor de \$898.032.00; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **RICARDO ANDRES REINA ZUÑIGA**, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.066, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$1.076.454.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002318072	28/01/2019	\$222.705,00
469030002318073	28/01/2019	\$7.401,00
469030002318074	28/01/2019	\$10.304,00
469030002318075	28/01/2019	\$203.115,00
469030002318078	28/01/2019	\$203.115,00
469030002318079	28/01/2019	\$203.115,00
469030002318080	28/01/2019	\$226.699,00
Total		\$1.076.454,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandada y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1230 / Rad. 003-2016-00664-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandada contra el Auto No. 3344 del 27 de noviembre de 2018, que resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada en el que solicita la reducción de los embargos decretados.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la parte demandada, que *"...Si bien el artículo 133 de la norma procesal, define las nulidades los casos por los cuales se determina, si la actuación procesal es nula, en todo o en parte, el artículo 132 del Código General del Proceso reviste de facultades al Juez del proceso, para que agotada cada etapa del proceso, ejerza el control de legalidad (...) el control de legalidad hace parte de los poderes y deberes del Juez, y como tal, deberá realizarlo, en cada etapa procesal. El suscrito demandado, ha presentado solicitud de nulidad de los embargos, los cuales se ha logrado probar, por medio del escrito de incidente, que han sido practicados en exceso por la parte demandante..."*, razones por las que solicita se revoque la providencia que rechazó de plano el incidente de nulidad y en su defecto se nuliten las medidas cautelares.

Para resolver el Juzgado, CONSIDERA necesario citar las siguientes normas:

"...ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o

en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales. (...)

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

De lo anterior, se concluye que los incidentes, (para el caso incidente de nulidad) solo podrá tramitarse cuando se encuentren expresamente autorizados por nuestra norma procesal y como quiera que la parte demandada solicitó la nulidad de las medidas cautelares, que ni siquiera se encuentra soslayado en nuestro código (Art. 133 C.G.P.), razón por la que no es posible su estudio, adicional a ello, vale la pena advertirse que la nulidad solicitada, no es el trámite adecuado para sus pretensiones, razón por la cual debe ceñir su solicitud a los preceptos legales.

Claro lo anterior, el Juzgado reitera lo dicho en la providencia que rechazó el incidente de nulidad, por lo que con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a No REPONER el auto Interlocutorio No. 3344 de fecha 27 de noviembre de 2018, por encontrarlo ajustado a derecho.

Finalmente, respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P. que trata de la procedencia de dicha alzada, el despacho lo encuentra improcedente, toda vez que no se enmarca en ninguna de las situaciones anunciadas en la norma en cita, dado lo anterior se negara por improcedente el recurso aludido.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 790 de fecha 16 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

003-2016-00664-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

12y
18

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 1262
Rad. 009-2010-00681-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 79) \$4.585.283.86 y costas \$300.000 más \$627.653 cuya suma asciende a \$5.512.936.86 y se han realizado abonos por valor de \$1.813.907, \$598.139 y 1.163.659, quedado pendiente por entregar \$1.937.231.86 razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. **OLGA LONDOÑO AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$ 1.163.659.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002328132	15/02/2019	\$313.092,00
469030002328161	15/02/2019	\$315.041,00
469030002328163	15/02/2019	\$298.742,00
469030002329271	19/02/2019	\$339.421,00
Total		\$1.266.296,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 1261
Rad. 001-2011-00360-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 41) \$26.031.435 y costas (fl 31) \$2.510.688.00 cuya suma asciende a \$28.542.123.00, y se ha realizado abono por valor de \$1.659.175.42; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000**, a través de su representante legal Dr(a). **OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.832.375, los títulos judiciales por hasta por valor **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$ 7.945.679.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002244058	27/07/2018	\$850.753,00	469030002291630	23/11/2018	\$966.778,00
469030002256432	29/08/2018	\$850.753,00	469030002306969	21/12/2018	\$889.532,00
469030002265913	26/09/2018	\$850.753,00	469030002315971	21/01/2019	\$917.802,00
469030002276115	23/10/2018	\$850.753,00	469030002329910	19/02/2019	\$917.802,00
469030002291629	23/11/2018	\$850.753,00	TOTAL		\$7.945.679,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 1243
Rad. 024-2018-00030-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.42) \$9.059.403.00 y costas (fl. 32) \$238.464 cuya suma asciende a \$9.297.867.00, se han realizado abonos por valor de \$7.018.488.00 razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16747.521, los títulos judiciales por hasta por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE M/CTE \$2.279.379.**, así:

- A la parte demandante el títulos por valor de \$1.584.455.00 representado en los siguientes depósitos:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002306937	21/12/2018	\$779.832,00
469030002315940	21/01/2019	\$804.623,00
Total		\$1.584.455,00

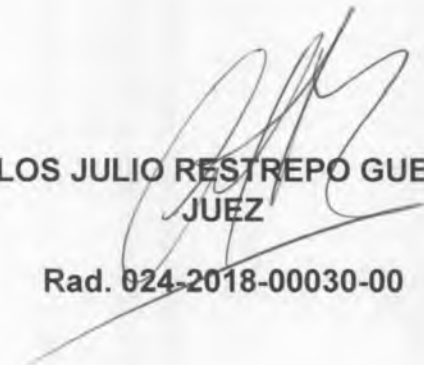
- Fraccionar el título No. 469030002330137 por valor de \$804.623,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$694.924.00, para completar la suma de las liquidaciones.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002330137	19/02/2019	\$804.623,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$694.924.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$109.699.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE \$694.924.00**, a la parte demandante **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16747.521

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia pasar a despacho para terminación.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 024-2018-00030-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 1262
Rad. 035-2008-00317-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito en la cual esta incluida las costas (fl.172-173) \$19.595.303 y se han realizado abonos por valor de \$424.606, \$3.264.408 y \$2.456.952, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. **EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.277.009, los títulos judiciales por hasta por valor de **SEISCIENTOS DOS MIL CATORCE PESOS M/CTE \$ 602.014.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002258947	04/09/2018	\$99.807,00
469030002268457	02/10/2018	\$99.806,00
469030002282905	06/11/2018	\$99.807,00
469030002297542	04/12/2018	\$99.807,00
469030002311113	04/01/2019	\$99.807,00
469030002322339	04/02/2019	\$102.980,00
Total		\$ 602.014,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 1242
Rad. 003-2016-00165-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 26-27) \$2.975.182.47 y costas (fl 29) \$143.607.00 cuya suma asciende a \$3.118.789.47, y se ha realizado abono por valor de \$123.684.00; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL LTDA**, a través de su representante legal Dr(a). **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.771.671, los títulos judiciales por hasta por valor **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$ 1.924.839.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002295018	29/11/2018	\$767.550,00
469030002329395	19/02/2019	\$1.157.289,00
Total		\$1.924.839,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandada y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1224 / Rad. 034-2010-00161-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandada contra el Auto No. 4573 del 20 de noviembre de 2018, que resolvió negar la solicitud de terminación presentada por la parte demandada y requerirla para que la presente en debida forma.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el recurrente, que *"...En razón al pago total de la obligación por parte de la demanda, se solicitó terminación del proceso por pago total, junto con la liquidación del proceso incluyendo sus costas y aportando el respectivo pago a órdenes del Despacho..."*, razón por la que solicita se revoque las providencias que negó la terminación y en su lugar se proceda con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para entrar a resolver, es necesario citar las siguientes normas y jurisprudencia:

Código General del Proceso

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (subrayado nuestro)

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA** que la solicitud de terminación presentada por la parte demandada están sometida a ciertos requisitos para que la misma sea procedente, entre ellos, que la liquidación de crédito y costas se encuentren aprobadas y ejecutoriadas, que la petición se presente de forma conjunta con una liquidación de crédito adicional y que de acuerdo a las diferencias que aún se adeuden a la obligación, se presente título de consignación sobre dichos valores.

En ese orden de ideas, se observa que quien presentó la solicitud de terminación en un principio fue el demandado, quien acompañó esta solicitud de liquidación adicional y el título de consignación a cargo del demandado, documentos que el Juzgado obvió al momento de resolver el ultimo memorial, por lo que evidentemente la providencia que negó la terminación se encuentra errada y es dable su revocación.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No. 4573 del 20 de noviembre de 2018.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que se han realizado dos consignaciones para poder cubrir la totalidad de la obligación, una por el valor de \$9.824.686,00 M/Cte., la cual fue ordenada en oficio que obra a folio 191 del C-1, y el segundo por valor de \$3.130.000,00 M/Cte., dinero que hasta el momento no se ha ordenado su pago; en virtud de lo anterior es procedente pagar dicho depósito judicial, para que una vez expedida dicha orden, el proceso pase a Despacho para proceder con la terminación por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 4573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte demandante GRAN COLOMBIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA hoy FORTOX S.A. a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA identificada con C.C. No. 38.561.989, el depósito judicial que se relaciona a continuación.

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002113792	13/10/2017	\$ 3.130.000,00

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

24

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 1263
Rad. 014-2017-00582-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 42) \$5.440.000 y costas (fl. 23) \$300.000 cuya suma asciende a \$5.740.000, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **EDGAR MARINO ZAMANATE NAVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.216.853, los títulos judiciales por hasta por valor de **TRES MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE \$ 3.013.590.23**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002189773	03/04/2018	\$183.123,21	469030002325627	11/02/2019	\$205.668,73
469030002189774	03/04/2018	\$196.162,55	469030002325628	11/02/2019	\$205.668,73
469030002189775	03/04/2018	\$188.139,22	469030002325629	11/02/2019	\$205.668,73
469030002189776	03/04/2018	\$188.139,22	469030002325630	11/02/2019	\$205.668,73
469030002189777	03/04/2018	\$205.668,73	469030002325631	11/02/2019	\$207.829,65
469030002325624	11/02/2019	\$205.668,73	469030002325632	11/02/2019	\$205.668,73
469030002325625	11/02/2019	\$205.668,73	469030002325633	11/02/2019	\$199.177,81
469030002325626	11/02/2019	\$205.668,73	Total		\$3.013.590,23

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1232
Rad. 014-2010-00378-00

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace la parte demandante, el despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado judicial de la parte actora, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1236
Rad. 016-2015-00128-00

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega del títulos judiciales que hace la parte demandante, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

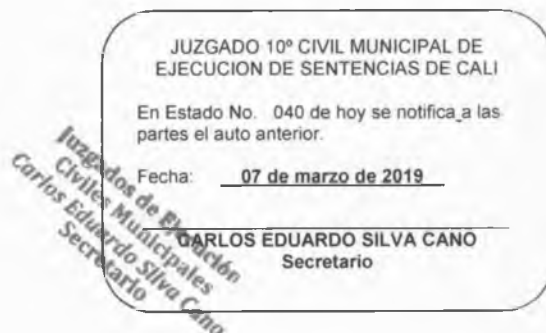
En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado judicial de la parte actora, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



7A-

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1233
Rad. 006-2015-00277-00

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de títulos judiciales que hace la parte demandante, el despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado judicial de la parte actora, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1234
Rad. 032-2017-00791-00

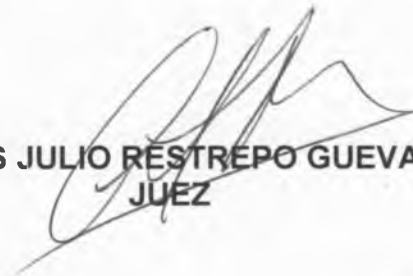
En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega del títulos judiciales que hace la parte demandante, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado judicial de la parte actora, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1237
Rad. 015-2015-00119-00

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega del títulos judiciales que hace la parte demandante, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado judicial de la parte actora, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

30

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1235
Rad. 030-2015-00095-00

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace la parte demandante, el despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado judicial de la parte actora, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

31

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandada, en el que solicita que se levanten las medidas cautelares. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación No. 1253 / Rad. 016-2017-00843-00

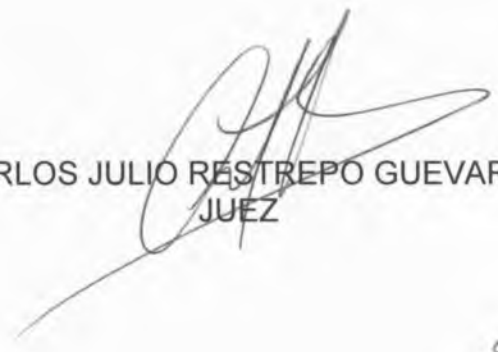
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada solicita que se levanten las medidas cautelares; revisado el expediente, se observa que el proceso no se encuentra terminado o exista solicitud de la parte demandante con petición similar, aunado a que nuestra normatividad solo permite levantar las medidas cautelares en los casos enunciados en el Art. 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantar las medidas cautelares presentada por la parte demandada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

32

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a Despacho con memorial presentado por el abogado de la parte actora solicitando que practique el secuestro del vehículo embargado en el asunto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de sustanciación No. 1248 Rad. 018-2013-00198-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la actora solicita que se decrete el secuestro del vehículo embargado en el asunto; revisado el expediente se observa que no obra en el expediente prueba que acredite la práctica del decomiso, razón por la cual, previo a decretar el secuestro se requerirá a la parte actora para que aporte el acta de decomiso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud que antecede, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE MARZO DE 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando se decrete una medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 1247/ Rad. 010-2016-00362-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita se decrete una medida cautelar; revisado el expediente se observa que existe providencia anterior que resuelve dicha solicitud, por tal razón se instará a la parte para que se esté a lo resuelto a folio 2 c-2.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 2 C-2, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

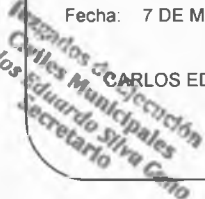

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE MARZO DE 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANC
Secretario

34

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa despacho, después de realizado el control de legalidad, observando error en el apellido del demandado suscrito en el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación No. 1256 / Rad. 005-2011-00010-00

De acuerdo al informe que antecede y revisado el proceso, se observa que en la parte resolutive del Auto No. 822 del 15 de febrero de 2019, se suscribió de forma errado el apellido del demandado, dado que el nombre real es REYNALDO DAVID ORTIZ; por lo que de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. se dispondrá la corrección pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR la parte resolutive de la providencia No. 822 del 15 de febrero de 2019, en el sentido de advertir que el nombre real del demandado es REYNALDO DAVID ORTIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

35

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 1240

Rad. 021-2015-00052-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial en el que manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, se negará la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, por no acreditar el recibido de la comunicación enviada al poderdante, informando sobre la renuncia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 040 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

36

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando se decrete una medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 1250/ Rad. 013-2013-00427-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita se decrete una medida cautelar; revisado el expediente se observa que existe providencia anterior que resuelve dicha solicitud, por tal razón se instará a la parte para que se esté a lo resuelto a folio 22 c-2.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 22 C-2, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

37

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 1230
Rad. 014-2017-00033-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación No. 1252/ Rad. 016-2016-00805-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita se decrete una nueva medida cautelar, para resolver considera el Despacho que previo a ordenar la medida, se requerirá a la parte actora para que informe en que fondo de pensiones se encuentra registrado el demandado

RESUELVE:

PREVIO a ordenar la medida cautelar, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe a que fondo de pensiones pertenece el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

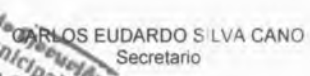

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE MARZO DE 2019


CARLOS EUDARDO SILVA CANO
Secretario

*Jueces de
Civiles Municipales
Carlos Eudardo Silva Cano
Secretario*